

y dificultades que ofrecia el estado de la guerra civil, se mandó en 21 de octubre del mismo año 1836 que aun despues de pasado el término ántes citado pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose S. M. señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir esta facultad, que no era el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente, sino miéntras subsistiesen los obstáculos que se presentaban entónces. Y por *real orden de 24 de agosto de 1842* se ha señalado el dia 31 de diciembre próximo inclusive como último, fatal é improrogable, hasta el cual se puedan registrar en los respectivos oficios ó contadurías de hipotecas las escrituras anteriores á la citada *Pragmática de 1768 (ley 3. tit. 16. lib. 40. Nov. Rec.)*, en el concepto de que segun la misma y demas leyes recopiladas de dicho título y libro no pueden hacer fe ni ser válidos en juicio para los efectos en ellas expresados los instrumentos que carezcan de tan esencial requisito.]

51 El fin de las leyes que acabamos de notar es, segun en las mismas se esplica, para que puedan llegar á noticia de todos las cargas de las cosas, y evitarse de este modo la ocasion de engañar á los compradores, causándoles embrazos y perjuicios. Y por el mismo motivo se establece en la *ley 2. de d. tit. 49.*, que si el dueño de la cosa sujeta á censo ó tributo impusiese sobre ella otro censo ó tributo, tenga obligacion de manifestar y declarar los censos á tributos que hasta entónces tuviere cargados sobre dichas cosas, so pena que si así no lo hiciere, pague con el dostante la cuantía que recibiere por el censo que así vendiere y cargare de nuevo, á la persona á quien vendiere dicho censo.

52 Si el dueño de la cosa censada ú obligada á algun cargo, la vendiese como libre, tendrá el derecho el comprador de precisarle á que la liberte de la carga; y si no hubiese dado precio, podrá retenerle, pero no pedir que se deshaga la venta, porque toda vez que quede con la cosa libre, nada tiene de que poder quejarse, *Molin. d. tract. 2. disp. 394. vers. E contrario, y Gutiér. lib. 2. pract. quæst. 469.*, en donde dice haberlo visto sentenciar así en la chancillería de Valladolid. Si el cargo fuese censo irreducible, del que el vendedor no tiene facultad para liberar la cosa censada, se ha de tomar otro camino. *La ley 63.*

tit. 5. P. 5. concede derecho al comprador para que pueda deshacerse la venta, y recobrar el precio que dió con los daños y menoscabos que haya tenido por esta razon, *Gutiérrez d. quæst. 469. y Gómez 2. var. cap. 2. n. 45.*, en donde dice con razon, que atendida *esta ley*, es eleccion del comprador pedir la rescision de la venta, ó retener la cosa, y solicitar la satisfaccion de su interes por la accion *quanti minoris*, por aquellas palabras de la ley: *Puede el comprador desfacer la vendida.* En el dia ya puede redimirse por la *cédula del año 1801*, que hemos notado al *núm. 23.*

[APÉNDICE AL TÍTULO XIV.]

DE LOS SEÑORÍOS.

Muévenos á insertar en este lugar las leyes relativas á los señoríos, la gran semejanza que estos tienen con los censos enfiteúticos, á cuya clase pertenecen gran número de ellos. Ya en 1814 se creyó necesario abolir los derechos jurisdiccionales de los señores, incompatibles con la unidad monárquica de la nacion, y manantial inagotable de injusticias y calamidades para los pueblos; cuya disposiciou fué respetada, á pesar del ceño reaccionario con que en 1814 se miraron las demas de la misma época. En 1823 pareció poco lo hecho en 1814, y se mandó que para que se considerasen subsistentes y en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, hubiesen de presentar títulos legítimos los poseedores de ellos; cuya ley, que apenas llegó á ponerse en práctica por haberse promulgado al ir á espirar el régimen constitucional, fué restablecida en 2 de febrero de 1837 por la siguiente: ART. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823. ART. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1814, á que se refiere dicha ley.

La ley de 3 de mayo de 1823 es la siguiente: ART. 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del *decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1814*, se

declara, que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los ántes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas. ART. 2.º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular. ART. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los ántes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. ART. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no

los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos; y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad. ART. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que ántes pertenecieron á estos señoríos, no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los espresados señoríos perteneciere algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes haya vuelto á traspasar el propio dominio. ART. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del Derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. ART. 7.º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras

se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga ó derecho de tanteo, y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. ART. 8.º Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales (1); pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratje*, *quistia*, *fogatje*, *jova*, *llosol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatje*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia y de presencia*, *castilleria*, *tiraje*, *barcaje* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. ART. 9.º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.º de la *real cédula de*

(1) Llámanse *bienes alodiales* los libres y esentos de toda carga ó derecho señorial.

17 de enero de 1805 (*ley 24. tit. 15. lib. 10. Nov. Rec.*); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándolo á su libre disposicion.

El decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1844, á que se refiere la ley anterior, es el siguiente: ART. 1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean. ART. 2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se vérifica en los pueblos de realengo. ART. 3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año. ART. 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. ART. 5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion. ART. 6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular. ART. 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al Derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos

comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad. ART. 8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo. ART. 9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en *este decreto*, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas. ART. 10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del espediente original, quien designará lo que deba hacerse, consultándolo con las Cortes. ART. 11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de *este decreto* hasta la redencion de dicho capital. ART. 12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior. ART. 13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de *este decreto*, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original. ART. 14. En adelante nadie podrá llamarse

señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en *este decreto*; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Como complemento de las anteriores leyes se dictó la de 26 de agosto de 1837 que dispone lo siguiente: ART. 1.º Lo dispuesto en el *decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1814*, y en la *ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823*, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional. ART. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades. ART. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion, para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos, que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad. ART. 4.º Por último, no

estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente. ART. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales, el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion (1). ART. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley. ART. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el artículo 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas. ART. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales, porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos,

(1) El término señalado en este artículo no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias actuales y justificada con citacion de los interesados. *Lei de 14 de diciembre de 1837.*

acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales. ART. 9.º Se declara, que por el restablecimiento de la *citada ley de 3 de mayo de 1823* no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado, mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia. ART. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor. ART. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha; fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias*, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa. ART. 12. Se declara que el *citado artículo 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823* en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de *terratje*, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos. ART. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y zelo, procediendo ya

de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion.

Por *real orden de 49 de enero de 1839*, en virtud de consultá elevada por el director general de rentas y arbitrios de amortizacion, se dispuso que en los señoríos que administrase dicha direccion por haber pertenecido á comunidades suprimidas, no se procediese á la exhibicion de títulos, puesto que aun caso de ser estos nulos, habrian de quedar los bienes en su calidad de mostrencos, aplicados al mismo objeto que entónces tenian señalado. Mas por otra *real orden de 30 de agosto de 1842*, á cosecuencia de reclamacion de la Audiencia territorial de la corte, se dejó sin efecto la anterior, pues nunca pudo ser la mente del Gobierno alterar en manera alguna el espíritu de la *ley de 26 de agosto de 1837*.]

TÍTULO XV.

DE LA COMPAÑÍA Ó SOCIEDAD, Y DEL MANDATO.

Tít. 10. y 12. P. 5. (1).

1. 2. 3. *Qué sea compañía, y sus especies.*
4. *Cómo se parte la ganancia ó la pérdida.*
5. 6. *De las compañías en que alguno pone por caudal su trabajo ó industria.*
7. 8. 9. 10. *De los modos de acabarse la compañía.*
11. *Diligencia que deben prestar los compañeros, y su obligacion en resulta de culpa ó dolo, y efecto notable de la buena fe que debe observarse en este contrato.*
12. *Las resultas de la compañía alcanzan á los herederos.*
13. 14. *Qué sea mandato, y sus especies.*
15. *De la mutua obligacion entre mandante y mandatario.*

(1) Tít. 26. et 27. lib. 5. Inst.

16. *Mandatos que no valen.*

17. *Modos de fenecer el mandato.*

1 El tercer contrato consensual es el de compañía ó sociedad, la cual es *Ayuntamiento de dos ó mas hombres, hecho con intencion de ganar algo*. Nace de ella grande utilidad, cuando se hace entre hombres buenos y leales, que se socorren los unos á los otros, como si fuesen hermanos. Y se puede hacer ayuntando los que la contraen, su haber ó caudal, y á las veces poniendo el uno solamente su industria ó trabajo (1). Y se contrae por el solo consentimiento ú otorgamiento de los que quieren ser compañeros, *princ. y ley 1. tit. 10. P. 5.* Y la puede hacer cualquiera que no sea mentecato ó menor de 14 años, *d. l. 1.* Pero solo de cosas buenas y honestas, porque de malas que sean contra las buenas costumbres, no puede haber compañía, *l. 2. d. tit. 10. (2).*

2 Se puede contraer hasta cierto tiempo, ó por toda la vida, *d. l. 1.* y de dos maneras: la una cuando la hacen de modo, que todas las cosas que han los contrayentes cuando la hacen, y las que ganaren de allí en adelante, sean comunes, y tambien la ganancia como la pérdida. La otra es cuando la hacen sobre una cosa señaladamente, como vender vino, paño ú otra cosa semejante, *l. 1. d. tit. 10. (3).* El efecto de la primera es hacerse comunes todos los bienes que tienen al tiempo del contrato, sin ser necesaria verdadera tradicion ú ocupacion en el uno de lo que ántes era del otro, *l. 47. tit. 28. P. 3.*, que lo pone por otro de los ejemplos de la fingida; y los que despues les vinieren en cualquiera manera que sea, aunque fuese peculio castrense ó cuasi castrense, con todas sus ganancias. Y de ahí es, que cada uno de los compañeros puede usar de estos bienes, y hacer demanda sobre ellos. Pero si alguno tuviese señorío, jurisdiccion ó derecho de cobrar de sus deudores, los otros no lo pueden demandar ni usar de la jurisdiccion, si señaladamente no les fuere otorgado del otro poderlo hacer, *l. 6. d. tit. 10.*, cuyo poder le deberá otorgar; y lo que cobraron ó percibieron será comunamente de todos, *d. l. 47.*

(1) L. 7. pro soc. (2) L. 57. eod. (3) Princ. Inst. de societ.